

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 084 -2007-GG/OSIPTEL

Lima, 20 de marzo de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00007-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / AB Telecomunicaciones Perú S.A.C.

VISTO: la comunicación DR-236-C-059/CM-07, recibida el 20 de febrero de 2007, mediante la cual la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") remite a OSIPTTEL el denominado "Contrato de Interconexión", de fecha 05 de enero de 2007, suscrito con la empresa concesionaria AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. (en adelante "Abtel"), el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Abtel con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 109° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 112° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los Contratos de Interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTTEL;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTTEL se establecieron las reglas aplicables a las comunicaciones a (o desde) las áreas rurales;

Que mediante comunicación DR-236-C-059/CM-07 recibida el 20 de febrero de 2007, Telefónica presentó a OSIPTEL el denominado "Contrato de Interconexión" suscrito con Abtel al que se hace referencia en la sección de VISTO;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 066-2007-GG/OSIPTEL se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de todos los términos y condiciones de la interconexión contenidos en el denominado "Contrato de Interconexión" referido en la sección VISTO, los cuales serán considerados como reglas provisionales y temporales bajo las cuales se deberá iniciar la ejecución de la relación de interconexión;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen a OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Telefónica e Abtel con fecha 05 de enero de 2007, a fin de que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en la sección de VISTO, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en el numeral 3.7 del Anexo I.A del Contrato de Interconexión, las partes han acordado la facultad de una de las partes de exigir el pago de una penalidad equivalente a cincuenta (50) UIT al operador responsable, la misma que ha quedado establecida en la cláusula novena del Contrato de Interconexión;

Que con relación a lo mencionado en el considerando anterior, y teniendo en cuenta que la cláusula novena del Contrato de Interconexión establece los términos y condiciones aplicables al otorgamiento de las garantías para el pago de las obligaciones económicas derivadas de la relación de interconexión; y que la cláusula décima establece la penalidad referida en dicho numeral; esta Gerencia General entiende que la referencia expuesta en el numeral 3.7 del Anexo I.A corresponde a la cláusula décima y no a la cláusula novena;

Que en el Literal A.- Condiciones Económicas de Interconexión- del Anexo II del Contrato de Interconexión, las partes han acordado una lista de cargos aplicables al transporte conmutado de larga distancia nacional de Telefónica en US\$ sin IGV, no haciendo referencia explícita al sistema de tasación de los mismos;

Que al respecto, en el Literal B.- Escenarios de Llamadas- del Anexo II del Contrato de Interconexión las partes han acordado, entre otros, los mecanismos de liquidación para el tráfico de larga distancia nacional precisando que, para los escenarios que correspondan, el monto por concepto de cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional a ser pagado a Telefónica se deriva del tráfico en minutos reales registrados en el período de conciliación;

Que en ese sentido, esta Gerencia General entiende que el sistema de tasación aplicable al cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional a ser pagado a Telefónica es al segundo;

Que en el numeral 1.5 del Literal B.- Escenarios de Llamadas- del Anexo II del Contrato de Interconexión las partes han acordado los mecanismos de liquidación para las llamadas originadas en la red del servicio de telefonía fija de Telefónica (modalidad de abonado) ubicadas en áreas urbanas y destinadas a la red del servicio de telefonía fija de Telefónica ubicadas en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social; estableciéndose que Telefónica facturara a Abtel un monto derivado de una fracción de la tarifa del servicio de llamada de larga distancia nacional;

Que sobre el particular, esta Gerencia General entiende que en el Contrato de Interconexión, el concepto de "facturación" es entendido como la retribución por la provisión de una prestación, y que el pago de los impuestos de ley deberá realizarse conforme a la legislación correspondiente;

Que en la cláusula quinta del Anexo 3- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Otros- del Contrato de Interconexión, las partes han acordado una penalidad en caso Abtel cambie el plazo inicialmente contratado para la provisión de los enlaces de interconexión, haciendo referencia en dicha cláusula a la empresa Valtron E.I.R.L. como parte de la relación de interconexión;

Que con relación a lo mencionado en el considerando anterior, esta Gerencia General entiende que en la medida que el Contrato de Interconexión materia de la presente Resolución involucra a Telefónica y Abtel, en la cláusula quinta del Anexo 3- Acuerdo para la Provisión de Enlaces y Otros- del Contrato de Interconexión, en la opción 2, debe decir "Abtel" y no "VALTRON";

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

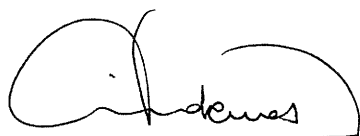
Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato de Interconexión" de fecha 05 de enero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., el cual tiene por objeto establecer la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A y AB Telecomunicaciones Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



JAIME CÁRDENAS TOVAR
Gerente General